

SUMILLA. Interpone RECONSIDERACIÓN
contra el acto que declara candidato NO Apto

Señor Congresista

JOSÉ LUIS ELÍAS ÁVALOS

Presidente de la Comisión Especial de Selección de Candidata o Candidato Apto para la Elección de Magistrado del Tribunal Constitucional.

Presente.-

GUILLERMO SANDOVAL AGUILAR, identificado con DNI. N°06096736, persona con discapacidad auditiva (**SORDO**) que padece Hipoacusia Neurosensorial Bilateral Profunda por ambos oídos (H.90.3), y por tanto goza de “**Tutela Preferente**” por imperio del artículo 23.1 del Decreto Supremo N° 002-2014-MIMP- Reglamento de la Ley N° 29973- Ley General de la Persona con Discapacidad-, como fluye del Certificado de Discapacidad N° 097 del 21-05-2016, la Resolución de Presidencia N°13961-2013-SEJ/REG-CONADIS del 4-11-2013, y el Carné de Inscripción N°13961-2013 del 4-11-2013, y quien tiene domicilio real en el Jr. Amazonas N°. 339-Dpto.601-Distrito de Magdalena del Mar-Lima, a usted respetuosamente, digo:

PETITORIO.

Señor Presidente de la Comisión Especial de Selección de Candidata o Candidato Apto para la Elección de Magistrado del Tribunal Constitucional, de conformidad como lo establece el artículo 219° del TUO de la Ley N°27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, el mismo que proclama: “El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”, y siendo esto así en el término de ley **INTERPONGO RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** contra el acto que me declara como candidato NO apto acordada en la sesión del 27 de junio del 2023, y materializada mediante la Notificación N°001-001-CETC-2022-2023 del 28 de junio de 2023, por los siguientes fundamentos:

FUNDAMENTO DE LOS HECHOS.



- 1) El recurrente se inscribió el 1 de junio de 2023, como Candidato para la Elección de Magistrado del Tribunal Constitucional del Congreso de la República, como fluye de la **Carpeta de Inscripción- Constancia de Cumplimiento o no Cumplimiento de Requisitos Formales-** del 1 de junio de 2023 (EXP. N°001-CETC-2022-2023)-documento que contiene 3 páginas-, del citado documento se observa del numeral **9** la exigencia del documento original de las constancias de colegiatura y habilitación profesional con una antigüedad no mayor de 30 días y finalmente en la tercera página agrega **“Revisados los requisitos formales de la Carpeta de Inscripción del ciudadano, se ha determinado que SI CUMPLE;** sin embargo, a pesar que el Equipo Técnico de la Comisión Especial verificó la presentación de las citadas constancias con vigencia hasta el 30 de setiembre de 2023, posteriormente el día 21 de junio de 2023 en la sesión ordinaria de la Comisión Especial (verificar el audio video del 21 de junio de 2023), el Especialista Parlamentario **VÍCTOR COLINA VEGA,** informa a los miembros de la Comisión Especial que el recurrente **NO** cumple los requisitos formales a pesar que ambos documentos tienen vigencia hasta el 30 de setiembre de 2023.

Dejo precisado que al enterarme en forma extraoficial de mi probable exclusión de este concurso público, inmediatamente el 22 de junio de 2023 mediante recurso alcancé al Equipo Técnico de la Comisión Especial las Constancias de Colegiatura y Habilitación Profesional ambas del 21 de junio de 2023 y también con vigencia hasta el 30 de setiembre de 2023 y a pesar de la subsanación realizada no ha sido admitida.

En ese orden de hechos, mediante Oficio N°026-2023-CASM/D del 20 de junio de 2023, el Decano del Colegio de Abogados de San Martín **INFORMA** al Presidente de la Comisión Especial del Congreso de la República que el actor **GUILLERMO SANDOVAL AGUILAR,** “se encuentra registrado en la base de datos del Colegio de Abogados de San Martín, con el número de colegiatura 134 desde el 10 de octubre de 1995 **y no registra proceso disciplinario en curso o culminado** y a pesar de ello tampoco ha sido tomado en cuenta este hecho por la Comisión Especial.

Asimismo, al momento de mi inscripción en dicho concurso en ningún momento la demandada me brindó los **“Ajustes Razonables”**, a efectos de poder entender y comprender las observaciones que ellos hacían respecto a mi inscripción, vale decir no me brindaron los apoyos necesarios para la



comunicación oral y/o escrita entre los evaluadores y el actor para poder comprender y entender las razones objetivas y razonables de mi exclusión de este concurso y lo que es más tampoco he recibido una respuesta escrita y motivada por la Comisión Especial respecto a mi recurso del 22 de junio de 2023.

- 2) El 26 de junio de 2023, con el ánimo de continuar en este proceso oportunamente presenté a la Comisión Especial el escrito de fecha 26 de junio de 2023 y le SOLICITO que declare NULO EL ACTO ADMINISTRATIVO respecto al acto de recepción de la Constancia de Colegiatura y Constancia de Habilitación Profesional ambos del 27 de marzo de 2023, debido a que el Equipo Especial de la Comisión INCUMPLIÓ CON HABILITAR A FAVOR DEL ACTOR LOS “AJUSTES RAZONABLES”, contraviniendo el numeral 2 del artículo 2° de la Carta Política de 1993, esto concordante con el artículo 8.2 de la Ley N°29973-Ley General de la Persona con Discapacidad y lo que es más tampoco he recibido una respuesta escrita y motivada por la Comisión Especial respecto a mi recurso del 26 de junio de 2023.
- 3) El 26 de junio de 2023, con la osadía de continuar en este proceso oportunamente presenté a la Comisión Especial el escrito de fecha 26 de junio de 2023 y le SOLICITO que IMPLEMENTE EL PROTOCOLO DE ATENCIÓN PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL CONCURSO PÚBLICO PARA EL CARGO DE MAGISTRADO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, debido a que el Equipo Especial de la Comisión INCUMPLIÓ CON HABILITAR A FAVOR DEL ACTOR LOS “AJUSTES RAZONABLES”, contraviniendo el numeral 2 del artículo 2° de la Carta Política de 1993, esto concordante con el artículo 8.2 y 48.2 de la Ley N°29973-Ley General de la Persona con Discapacidad y lo que es más tampoco he recibido una respuesta escrita y motivada por la Comisión Especial respecto a mi recurso del 26 de junio de 2023.

Dejamos precisado que el meollo del conflicto es la bendita Constancia de Colegiatura y Constancia de Habilitación Profesional ambas de fecha 27 de marzo de 2023, a pesar que su vigencia es hasta el 30 de setiembre de 2023, y esto no ha sido tomado en cuenta por la Comisión Especial a pesar que del **Carpeta de Inscripción- Constancia de Cumplimiento o no Cumplimiento de Requisitos Formales-** del 1 de junio de 2023(EXP. N°001-CETC-2022-2023)-documento que contiene 3 páginas-, del citado



documento se observa en el numeral 9 la existencia del documento original de las Constancias de Colegiatura y Habilitación Profesional y finalmente en la tercera página agrega “**Revisados los requisitos formales de la Carpeta de Inscripción del ciudadano, se ha determinado que SI CUMPLE;** sin embargo, a pesar que el Equipo Técnico de la Comisión Especial verificó la presentación de las citadas constancias con vigencia hasta el 30 de setiembre de 2023, esto no ha sido tomado en cuenta por la Comisión Especial.

Lo expuesto ut-supra guarda concordancia con la **Hoja de Vida del actor** (a fojas 9), pues de la página 2 de la citada hoja de vida, fluye que **Guillermo Sandoval Aguilar** se encuentra inscrito como miembro del Colegio de Abogados de San Martín desde el 10 de octubre de 1995. Asimismo, Habilitado para el ejercicio de la profesión.

A manera de conclusión:

En este ínterin procesal nuevamente presento la Constancia de Colegiatura y Constancia de Habilitación Profesional del 21 de junio de 2023, y que oportunamente alcancé en **ORIGINAL** al Equipo Técnico de la Comisión por escrito del 26 de junio de 2023. Asimismo, adjunto el Oficio N°026-2023-CASM/D del 20 de junio de 2023, donde el Decano del Colegio de Abogados de San Martín **INFORMA** al Presidente de la Comisión Especial del Congreso de la República que el recurrente **GUILLERMO SANDOVAL AGUILAR**, “se encuentra registrado en la base de datos del Colegio de Abogados de San Martín, con el número de colegiatura 134 desde el 10 de octubre de 1995 **Y NO REGISTRA PROCESO DISCIPLINARIO EN CURSO O CULMINADO.**

- 4) Finalmente, esta petición debe ser amparada debido a que los postulantes **RAFAEL RUIZ HIDALGO, YOLANDA GALLEGOS CANALES y MARÍA DEL PILAR TELLO LEYVA**, quienes han sido declarados como postulantes **NO aptos e igual que el recurrente en este concurso público el 27 de junio de 2023**, han sido admitidos nuevamente para volver a ser revaluados y verificar si cumplen los requisitos formales, hecho que deberá tenerse presente.

Siendo esto así, por el **principio de razonabilidad** que pregona: “**igual razón e igual derecho**”, hecho que deberá tenerse presente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:



9.1. El principio-derecho de igualdad.

Dicha pauta basilar y facultad fundamental tiene como fin colocar a las personas situadas en idéntica condición en un plano de equivalencia. Ello implica una conformidad o identidad por coincidencia de naturaleza, circunstancias, calidad, cantidad o forma; de modo tal, que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a una persona de los derechos que se conceden con otra, en paridad sincrónica o concurrencia de razones.

La igualdad es un concepto relacional que solo se revela en función a la respuesta a dos interrogantes: ¿La igualdad entre quiénes?, ¿La igualdad en qué?

En ese orden de ideas, la igualdad no puede ser considerada como un derecho autónomo sino relacional, el cual opera en cuanto se vincula con el goce de los restantes derechos, facultades y atribuciones constitucionales y legales.

Al actuar relacionamente, la igualdad permite disfrutar de un derecho, luego de la comparación que una persona efectúe con referencia a otra, en lo relativo a dicho goce.

Al respecto, el Tribunal Constitucional en el caso **Cámara Peruana de la Construcción (Expediente N° 00261-2003-AA/TC)**, ha señalado que “la naturaleza jurídica de la igualdad reposa en una condición o presupuesto indispensable para el ejercicio de los distintos y plurales derechos individuales. Es decir, que funciona en la medida en que se encuentra conectado con los restantes derechos [...]”.

En ese contexto **Marcial Rubio Correa** [Estudio de la Constitución Política de 1993. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1999], refiere que los seres humanos tienen algo de común e idéntico con sus congéneres, que para el caso nos representa y caracteriza como seres humanos.

Dicha igualdad conlleva a lo siguiente:

- a) La abstención de toda acción legislativa o jurisdiccional tendente a la diferenciación arbitraria, injustificable y no razonable.
- b) La existencia de un derecho subjetivo destinado a obtener un trato igual, en función de hechos, situaciones y relaciones homólogas.

La igualdad busca regular de manera uniforme, las situaciones similares; ergo, consiste en la ausencia de discriminación, privilegio, favor o preferencia de unos seres humanos sobre otros.

El principio de igualdad se concretiza en el plano formal mediante el deber estatal de abstenerse en la generación legal de diferencias arbitrarias o caprichosas; y en el plano material conlleva a la responsabilidad del cuerpo político de proveer las



óptimas condiciones para una simetría de oportunidades para todos los seres humanos.

La conceptualización efectuada a la expresión igualdad, lleva a como derecho en dos planos convergentes: como principio y como derecho.

La noción de igualdad sirve de pauta básica para examinar la afectación o no afectación de diversos derechos y bienes constitucionales. Como principio se constituye en la pauta rectora de la organización y actuación del Estado. Por ende, deviene en la regla básica que el cuerpo político debe garantizar, preservar y dar contenido a través de la dación de leyes y actos administrativos.

Dicha pauta básica debe ser asumida como un mandato de optimización que apunta a su verificación jurídica y social.

La noción de igualdad como derecho es percibida como una facultad o atribución exigible individual o colectivamente, por medio de la cual las personas deben ser tratadas simétricas y homológamente, tanto en el contenido de las leyes como en las aplicaciones de las mismas; siempre que no existan razones fundadas para un tratamiento distinto.

En tal sentido, el derecho a la igualdad se constituye, *prima facie*, en aquello que obliga tanto a los poderes públicos como los particulares a actuar uniformemente respecto a las personas que se encuentren en las mismas condiciones o situaciones; así como tratar de manera desigual a las personas que se encuentren en circunstancias disímiles, debiendo tener dicho trato dispar un fin legítimo; el mismo que debe ser conseguido mediante la adopción de la medida más idónea, necesaria y proporcional.

En consecuencia se erige como un derecho fundamental de la persona oponible en todos los ámbitos de la vida coexistencial.

9.2. La igualdad y la diferenciación.

Es inobjetable que la igualdad tiene su fundamento en la naturaleza humana; es decir, que todas las personas participan de la misma condición de humanos (seres libres y racionales). Empero, esta igualdad no tiene relación con las denominadas “calidades accidentales” de cada individuo.

Así, cada ser humano es igual a los otros en naturaleza, pero distinto en lo referido a las “calidades accidentales”. Estas hacen referencia a las características físico-psíquicas, intelectuales y sociales de expresión concreta, que sin alterar su esencia, se agrupan a ella para constituir su condición personal, única e intransferible. Por ende, es apodíctica la afirmación que los seres humanos son iguales y distintos a la vez.



Francisco Fernández Segado [*El sistema constitucional español*. Madrid: Dykinson, 1992] expone que “es evidente que el principio de igualdad no impone que todos los destinatarios de las normas hayan de tener inexcusablemente idénticos derechos y obligaciones. Por el contrario a situaciones distintas pueden acordarse situaciones jurídicas diferenciadoras”.

En efecto, es incuestionable que cada persona tiene su propia realidad físico-psíquica, intelectual y social. En ese aspecto, se pueden mencionar como elementos diferenciadores la inteligencia, el talento, el carácter, el temperamento, la personalidad, la sensibilidad axiológica, la estatura, el peso, el vigor físico, la edad, los status y roles sociales, etc.

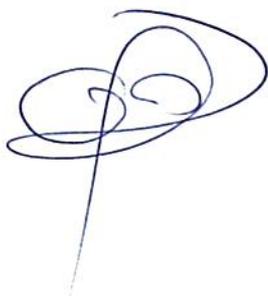
Asimismo, la igualdad no se encuentra reñida con normas diferenciadoras que se dicten en razón de la “naturaleza de las cosas”; las cuales hacen referencia a las específicas características de lo particular, singular o privativo de una materia.

Es decir, comprende lo sui generis de su contenido y en su apartamiento de las reglas genéricas. En puridad, la diferenciación surge por la necesidad de establecer regulaciones jurídicas esencialmente distintas de aquellas que contemplen las relaciones o situaciones indiferenciadas, comunes o genéricas.

El tratamiento jurídico de las personas debe ser igual, salvo en lo atinente a la diferencia de sus “calidades accidentales” y de la naturaleza de las cosas que los vinculan coexistencialmente.

La igualdad supone por definición dos o más hechos, situaciones y relaciones jurídicas que sean comparables entre sí para determinar la regulación coexistencial y la generación de un trato igual o diferenciado para las personas involucradas. En ese contexto, se introduce el análisis de la naturaleza de las cosas; lo cual liga distintivamente las relaciones coexistenciales de las personas ubicadas en un mismo espacio, tiempo y sujeción estatal.

En ese aspecto, el concepto de naturaleza de las cosas percibe que en toda relación jurídica debe existir un determinado orden, peculiaridades y características singulares que en consuno dan sentido y razón de ser a esta. Por ende, en aras de plasmar el mayor grado de justicia, es deseable que en todo vínculo imperativo-atributivo queden claramente delimitados los rasgos esenciales que generan su existencia normativa; dado que estos son los que deben condicionar axiológicamente la materia objeto de regulación.



En puridad, dicho orden y rasgos específicos e intransferibles son los que hacen que una relación jurídica sea de un determinado tipo y no de otro.

Este orden y rasgos específicos son los que permiten dar significado y sentido al proceso de formulación y aplicación de la ley, en consonancia con el resguardo del principio de igualdad.

El principio de igualdad no impide al operador del derecho, el consagrar entre las personas distinciones que obedezcan a las diferencias que las circunstancias prácticas establecen de manera indubitable. Así, de la existencia de una regla de diferenciación, debe ser apreciada en relación con la finalidad y los efectos de la medida legal adoptada sobre la materia.

El establecimiento de una diferenciación jurídica debe de perseguir un resultado jurídico legítimo a la luz de la moral y los valores del derecho; así como el acreditamiento de una razonable relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad que la motiva.

La diferenciación debe aspirar a una intencionalidad legítima, determinada, concreta y específica. Es decir, deberá asentarse en una justificación objetiva y razonable, de acuerdo con certeros juicios de valor generalmente aceptados.

Dicha diferenciación implica una relación efectiva entre el trato desigual que se establece, el supuesto de hecho y la finalidad que se persigue alcanzar.

Francisco Laporta S.M. [“El principio de igualdad: Introducción a su análisis”. En: Sistema, Revista de Ciencias Sociales, N° 67. Madrid, 1985], señala que entre las relaciones jurídicas por razón de su naturaleza que se encuentran autorizadas para un tratamiento diferenciado aparecen las siguientes: **la satisfacción de la igualdad de oportunidades o necesidades, la retribución de merecimientos, el reconocimiento de aptitudes y la consideración del status.**

Con relación al principio-derecho de igualdad, **el Tribunal Constitucional, en la STC N° 02974-2010-PA/TC, caso Sindicato Nacional de Trabajadores de Alicorp. S.A.A.,** ha considerado:

6.- En el ámbito constitucional el derecho a la igualdad tiene dos facetas: igualdad ante la ley e igualdad en la ley. La primera de ellas quiere decir que la norma debe ser aplicable, por igual, a todos los que se encuentren en la situación descrita en el supuesto de la norma; mientras que la segunda implica que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales, y que cuando el órgano en cuestión considere que debe



apartarse de sus precedentes, tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable (...).

7.- Sin embargo la igualdad, además de ser un derecho fundamental, es también un principio rector de la organización del Estado Social y Democrático de Derecho y de la actuación de los poderes públicos. Como tal comporta que no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación, pues no se proscribiera todo tipo de diferencia de trato en el ejercicio de los derechos fundamentales; la igualdad solamente será vulnerada cuando el trato desigual carezca de una justificación objetiva y razonable. La aplicación, pues, del principio de igualdad no excluye el tratamiento desigual, por ello no se vulnera dicho principio cuando se establece una diferencia de trato, siempre que se realice sobre bases objetivas y razonables.

8.- Estas precisiones deben complementarse con el adecuado discernimiento entre dos categorías jurídico-constitucionales, a saber, diferenciación y discriminación. En principio debe precisarse que la diferenciación está constitucionalmente admitida, atendiendo a que no todo trato desigual es discriminatorio; es decir, se estará frente a una diferenciación cuando el trato desigual se funde en causas objetivas y razonables. Por el contrario cuando esa desigualdad de trato no sea ni razonable ni proporcional, se está frente a una discriminación y, por tanto, frente a una desigualdad de trato constitucionalmente intolerable.

9.3. La prohibición de discriminación.

Dicha categoría proscribiera el trato desigual y arbitrario a personas sujetas a condiciones o situaciones idénticas, bien sea para el otorgamiento de ventajas o en la imposición de cargas. Ello conlleva una agravada e injustificable distinción que afecta la dignidad de la persona; lo cual incluso puede llegar al extremo de la negación de la propia condición humana.

La discriminación conlleva a consecuencias jurídicas de distinción, excepción o separación tendientes a menoscabar la dignidad humana, a impedir el pleno goce de los derechos fundamentales o la igualdad de trato en relación al acceso de oportunidades.

La discriminación se asienta en el prejuicio social de dividir a los congéneres en iguales e inferiores; en respetables e irrespetables; en calificables y descartables.



Mediante esta práctica viciosa se suele excluir o menospreciar en razón a lo siguiente:

- a) Características inmanentes. Estas son aquellas que aparecen por mero acto de nacimiento. Tal el caso de la raza, el sexo, etc.
- b) Características incorporadas del medio social. Estas son aquellas que aparecen en función a nuestro entorno inmediato. Tal el caso del origen, la condición económica, el idioma, etc.
- c) Características adoptadas. Estas son aquellas que aparecen por la libre decisión de la persona. Tal es caso del credo, filiación política, opción sexual, etc.

En función a lo expuesto, la proscripción de la discriminación presenta los elementos siguientes:

- a) Acreditación que las personas más allá de sus diferencias accidentales comparten una misma naturaleza; y, que, por ende, son intrínsecamente iguales.
- b) Exigencia que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en circunstancias y condiciones idénticas.
- c) Reconocimiento del establecimiento de reglas de diferenciación, siempre que aquellas no resulten irrazonables y desproporcionadas; vale decir, que no sean obra de la arbitrariedad.
- d) Las reglas de diferenciación específicas están sujetas al principio de inversión de la carga probatoria; esto es, corresponde al legislador o aplicador de la ley el ofrecer las argumentaciones que prueben la razonabilidad y proporcionalidad de la medida adoptada.

Asimismo, el Supremo Intérprete de la Constitución, sobre el derecho a la igualdad y la no discriminación de las personas con discapacidad, ha señalado, en el Expediente N°02437-2013-PA/TC, caso Jane Margarita Cósar Camacho, lo siguiente:

"e.1 El derecho a la igualdad y la prohibición de discriminación de las personas con discapacidad

4.- El artículo 2.2 de la Constitución reconoce el principio - derecho de igualdad en los siguientes términos:

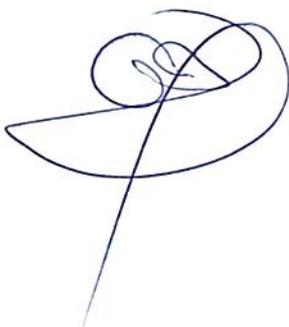
Toda persona tiene derecho: (...) 2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.



5.- (...) la igualdad, consagrada constitucionalmente, ostenta la doble condición de principio y de derecho subjetivo constitucional [cfr. STC N° 0045-2004-AI/TC, 20]. Como principio, constituye el enunciado de un contenido material objetivo que, en tanto componente axiológico del fundamento del ordenamiento constitucional, vincula de modo general y se proyecta sobre todo el ordenamiento jurídico. Como derecho fundamental, constituye el reconocimiento de un auténtico derecho subjetivo, esto es, la titularidad de la persona sobre un bien constitucional; la igualdad oponible a un destinatario. Se trata del reconocimiento de un derecho a no ser discriminado por razones proscritas por la propia Constitución (origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica) o por otras ('motivo' 'de cualquier otra índole') que jurídicamente resulten relevantes.

6.- Igualmente ha recordado que este derecho no garantiza que todos los seres humanos sean tratados de la misma forma siempre y en todos los casos. Como ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, puesto que 'igualdad y la no discriminación se desprenden de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona, es preciso concluir que no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana' [Opinión Consultiva N° 4/84]. La igualdad jurídica presupone, pues, dar un trato igual a lo que es igual y desigual a lo que no lo es. De modo que se afecta a esta no solo cuando frente a situaciones sustancialmente iguales se da un trato desigual [discriminación directa, indirecta o neutral, etc.], sino también cuando frente a situaciones sustancialmente desiguales se brinda un trato igualitario [discriminación por indiferenciación].

7.- Por lo que respecta a las personas con discapacidad, esto es, aquellas que sufren de una o más deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales de carácter permanente, los artículos 2.2 y 7° de la Constitución declaran la obligación del Estado de garantizarles el respeto a su dignidad y un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad. Tal régimen legal de protección especial no se circunscribe solo a medidas de asistencia sanitaria sino que, en general, comprende el deber estatal de establecer ajustes razonables orientados a promover las condiciones necesarias que permitan eliminar las exclusiones de las que históricamente han sido víctimas. Por ajustes razonables, en este contexto, el Tribunal ha de entender a[...] las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con los demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales [artículo 2° de la Convención sobre los



Derechos de las Personas con Discapacidad, en adelante la Convención, cursivas agregadas].

8.- La adopción de medidas de esta clase no se justifica en la discapacidad en sí misma o en la idea de que esta incapacite para alcanzar el progreso y el desarrollo y en que, por dicha razón, el Estado tenga que dictar medidas de carácter asistencialista a favor de estas personas, sino en el hecho de que su exclusión de los diversos procesos sociales se ha originado en las condiciones y características del ambiente o entorno social en el que se han visto forzadas a interactuar.

9.- El Tribunal debe hacer notar que todas las actividades en las que participa el ser humano –educativas, orales, recreacionales, de transporte, etcétera– han sido planeadas para realizarse en ambientes físicos que se ajustan a los requerimientos y necesidades de las personas que no están afectadas de discapacidad. Su planificación, por lo tanto, ha respondido a una imagen del ser humano sin deficiencias físicas, sensoriales o mentales. Históricamente, pues, ese entorno ha sido hostil con las personas que sufren de alguna discapacidad. La falta de ambientes físicos adecuados a las necesidades de las personas con discapacidad ha desencadenado, primero, su marginación y, luego, su exclusión de todos estos procesos sociales, presentándose tales déficits de organización de la estructura social como el principal impedimento para que este sector de la población acceda al goce y ejercicio pleno de sus derechos y libertades.

10.- Precisamente, con el propósito de hacer frente a esta situación de exclusión y marginación derivadas de la inadecuación del entorno social, la Ley Fundamental establece un mandato general [art. 7 de la Constitución] dirigido al Estado orientado a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, mediante un régimen legal especial de protección que, entre otras cosas, también comprenda la tarea de tomar todas las medidas pertinentes para que ninguna persona, organización o empresa privada discriminen por motivos de discapacidad [artículo 4° de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad].

11.- Tales medidas comprenden la realización o el establecimiento de ajustes en el entorno social en el que se desenvuelven las personas con discapacidad. Una exigencia de tal naturaleza, además del derecho a la igualdad, se deriva del derecho reconocido en el inciso 22) del artículo 2° de la Constitución. Ese es el sentido y significado del derecho a gozar de un 'ambiente [...] adecuado al desarrollo de su vida'. El ámbito protegido de este trasciende lo que es propio del 'derecho al medio ambiente', cuyo reconocimiento forma parte de aquel y a cuyo contenido se ha hecho varias veces referencia [Cfr. entre otras, la STC N° 00048-



2004-PI/TC, Fund. Jur. N° 17]. En relación con las personas con discapacidad, este garantiza que los espacios públicos o privados, de uso o abiertos al público, tengan la infraestructura adecuada que les permita el goce y ejercicio de sus derechos fundamentales y de cualquier otra clase.

12.- Es menester acotar que la implementación de medidas de ajuste razonable debe estar informada por una serie de principios recogidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, pues de conformidad con la IV Disposición Transitoria y Final de la Constitución, los instrumentos internacionales en esta materia han de considerarse parámetro interpretativo del contenido protegido por el derecho a la igualdad y la prohibición de discriminación de las personas con discapacidad, como recientemente ha vuelto a recordar el artículo 3.2 de la Ley General de la Persona con Discapacidad, según el cual:

“Los derechos de la persona con discapacidad son interpretados de conformidad con los principios y derechos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y con los demás instrumentos internacionales sobre derechos humanos ratificados por el Perú”.

13.- Dichos principios han de ser considerados como la razón subyacente que debe acompañar a toda medida que se adopte o deje de adoptar en el marco de las tareas estatales que se derivan del derecho a la igualdad y la prohibición de discriminación de las personas con discapacidad así como del derecho a un ambiente adecuado.

14.- Entre ellos, cabe subrayar la importancia de que se observe el 'Respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y a la independencia de las personas', la 'participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad' así como la 'accesibilidad', recogidos en el artículo 3°, incisos a), c) y g), de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad [instrumento internacional ratificado por el Estado mediante Resolución Legislativa N° 29127, cursiva agregada].

15.- En conjunto, dichos principios exigen que cualquier medida que se tome en esta materia se oriente a remover los obstáculos que impiden que las personas con discapacidad gocen de sus derechos de manera plena y puedan ejercerlos, en especial, aquellos que imposibilitan el acceso a ciertos entornos físicos, sin afectarse en ningún caso su autonomía, libertad e independencia. Ha de tratarse, pues, de medidas que fomenten el desarrollo autónomo de las personas con discapacidad en espacios físicos adecuados.



16.- En lo que atañe al principio de accesibilidad, el artículo 9° de la Convención especifica su contenido y anota los espacios en los que la inadecuación del entorno físico ha determinado la exclusión de las personas con discapacidad, en los cuales es preciso adoptar ajustes razonables. Entre ellos, se encuentran los establecimientos abiertos al público o de uso público, en relación con los cuales existe el deber de desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices en materia de accesibilidad a sus instalaciones; pero también el deber de adoptar medidas ofrezcan formas de asistencia humana o animal e intermediarios (...), para facilitar el acceso a edificios y otras instalaciones abiertas al público, de modo que, específicamente, las personas con discapacidad visual puedan participar plenamente de las actividades que se realicen en dichos espacios. En cualquier caso, deben ser medidas orientadas a garantizar que las personas con discapacidad visual gocen de movilidad personal e interactúen con la mayor dependencia posible.

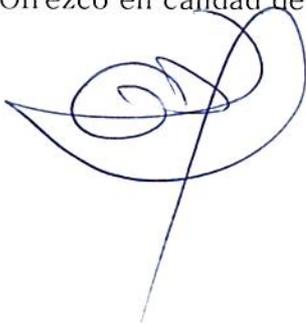
17.- Por otro lado, el Tribunal también debe hacer notar que dentro de ese marco se han dictado la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad y la Ley N° 29830, ley que promueve y regula el uso de perros guía por personas con discapacidad visual. La primera ley fija el marco legal para la promoción, protección y realización en condiciones de igualdad de los derechos de la persona con discapacidad, promoviendo su desarrollo e inclusión plena y efectiva en la vida política, económica, social, cultural y tecnológica. En ese sentido, establece entre los principios rectores de las políticas y programas del Estado que se adopten, la necesidad de respetar la dignidad, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones y la independencia de la persona con discapacidad; su participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad y su accesibilidad [artículo 4.1, incisos a), c) y f)].

18.- El Tribunal observa, igualmente, que en el marco del derecho a la igualdad y no discriminación de las personas con discapacidad, el artículo 8.2 de la misma Ley N° 29973 ha establecido que constituye discriminación.

[...] toda distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de uno o varios derechos, incluida la denegación de ajustes razonables".

MEDIOS PROBATORIOS.

Ofrezco en calidad de medios probatorios, lo siguiente:

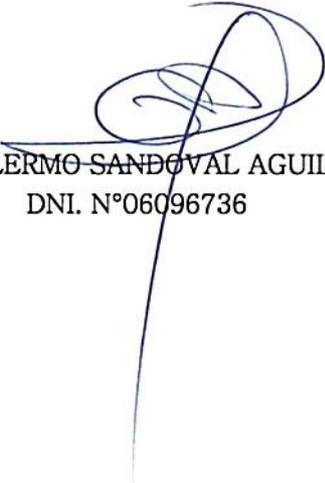


1. Certificado de Discapacidad N° 097 de 21 de mayo de 2016, donde da cuenta que el peticionante padece de discapacidad auditiva, vale decir, que es **SORDO**. Fojas 2.
2. Resolución de Presidencia N°13961-2013-SEJ/REG-CONADIS de 4 noviembre de 2013, donde da cuenta que el recurrente ha sido incorporado al Registro Nacional de la Persona con Discapacidad. Fojas 1.
3. El Carné de Inscripción N° 13961-2013, con lo que acredita el peticionante la discapacidad auditiva que padece. Fojas 1.
4. La Constancia de Colegiatura y Constancia de Habilitación Profesional ambos del 21 de junio de 2023.
5. El Oficio N°026-2023-CASM/D del 20 de junio de 2023, donde el Decano del Colegio de Abogados de San Martín, **INFORMA** que el ciudadano **Guillermo Sandoval Aguilar**, está inscrito en el do Colegio desde el 10 de octubre de 1995 y que no registra proceso disciplinario en curso o culminado. A fojas 3.

POR LO TANTO.

A usted Presidente de la Comisión Especial de Selección de Candidata o Candidato Apto para la Elección de Magistrado del Tribunal Constitucional, sirva admitir este recurso y proveer de acuerdo a Ley.

Lima, 17 de julio de 2023.


GUILLERMO SANDOVAL AGUILAR
DNI. N°06096736

5. OCUPACIONES HABITUALES Según clasificación de la OIT

Empleado público

¿ Existe fuente de verificación ?

NO SI Carnet de identificación

6. POSIBILIDAD EDUCATIVA ACTUAL

1. Puede estudiar en centros de estudios regulares

3. Puede estudiar en centros

2. Puede estudiar sólo en centros de capacitación técnica

4. No puede estudiar

CERTIFICO QUE:
El presente documento es copia fiel del original que tengo a la vista, de cuyo contenido no asumo responsabilidad.

5. No, aplicable

7. POSIBILIDAD LABORAL ACTUAL

Lima, 21 Mayo 2016

1. Puede trabajar en su labor habitual

3. No puede trabajar en su labor habitual por discapacidad

5. No, aplicable

2. Puede trabajar en su labor habitual con adaptaciones

4. No puede trabajar

HUGO CORTÉS
FEDATARIO
CONGRESO DE LA REPUBLICA

8. REQUERIMIENTO DE AYUDAS TÉCNICAS, BIOMECÁNICAS Y PERSONALES: No requiere = 0, Requiere ayudas = 1

Para terapia y mantenimiento médico básico	0	Para asearse, vestirse y comer	0
Para marcha y transporte	0	Para efectos estéticos o cosméticos	0
Para comunicación, información y señalización	1	Dependiente de otra persona	0

9. MENOSCABO

10. OBSERVACIONES Y/O RECOMENDACIONES

Se emite certificado de Discapacidad Auditiva para trámites en centros.

5 años

Este documento tiene validez de luego del cual el interesado debe ser reevaluado

LUGAR Y FECHA DE EMISIÓN

Ciudad	Día	Mes	Año
Jesús María	21	Mayo	2016

HUELLA DIGITAL DEL INDICE DERECHO DEL EVALUADO



APELLIDOS Y NOMBRES DEL MEDICO QUE CERTIFICA

N° DE COLEGIO MÉDICO

DRS. SANCTIYA ANA MARÍA

50837

Firma y sello del Médico que Certifica

Jefe Inmediato superior

Director General de la Entidad

[Firma]
Dra. ANA MARÍA SANCTIYA
Médico Asistente
Serv. Atención Integral y Otorrinolaringología
C.M.P. 50837 R.U.E. 25165
Hospital General de Edurne Mabeglia Martín

[Firma]

[Firma]
M.C. MALU-ARIAS-SCHREIBER-BARRUA
C.M.P. 21472

Nota : Este certificado no es válido para trámites de invalidez que dispone el D. S. N° 166-2005-EF

Garante



Resolución de Presidencia

Nº 13961-2013-SEJ/REG-CONADIS

Lima, Lunes 4 de Noviembre de 2013

VISTOS:

El pedido de SANDOVAL AGUILAR GUILLERMO, quien solicita ser inscrito en el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad.

CONSIDERANDO:

Que, mediante documento de vistos, el (la) administrado(a) SANDOVAL AGUILAR GUILLERMO solicita su inscripción en el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad, acreditando para tal fin su condición de persona con discapacidad, con DIAGNOSTICO DE DAÑO: Hipoacusia neurosensorial, bilateral (H90.3) conforme lo acredita el Certificado de Discapacidad de fecha 16 de Octubre de 2013 del HOSPITAL NACIONAL EDGARDO REBAGLIATI MARTINS ESSALUD.

Que, el artículo 78º de la Ley Nº 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, contempla que el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad, a cargo del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad - CONADIS, contiene entre otros, el Registro de Personas con Discapacidad.

Que, asimismo, el referido artículo de la Ley dispone que la inscripción en el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad, sea gratuito.

De conformidad con las disposiciones contempladas en la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y la facultad de representación que confiere el numeral 66.2 del artículo 66 de la Ley Nº 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad.



SE RESUELVE:

Artículo Único.- INCORPORAR al Registro de Personas con Discapacidad del Registro Nacional de la Persona con Discapacidad a cargo del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad - CONADIS, a SANDOVAL AGUILAR GUILLERMO.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

CERTIFICO QUE:
El presente documento es copia fiel del original que tengo a la vista, de cuyo contenido no asumo responsabilidad.
Lima, 2 de Noviembre de 2013

HUGO Corioz Torroa
FEDATARIO
CONSEJO DE LA REPUBLICA

J W G J
Mg. Julio Wilfredo Guzmán Jara
PRESIDENTE
CONSEJO NACIONAL PARA LA INTEGRACIÓN
DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD

 República del Perú
Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad

13961-2013



Apellidos:
SANDOVAL AGUILAR

Nombres:
GUILLERMO

DNI: **06096736**

Discapacidad (CIDDM-OMS):
Comunicación, Situación

Diagnóstico (CIE 10):
H90.3

DUPLICADO

CARNE DE REGISTRO DEL CONADIS

CONADIS
Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad

RESOLUCIÓN: 13961-2013

Inscripción:	04/11/2013
Emisión:	20/01/2020
Caducidad:	20/01/2030







LIC. GHANDIRA LUCERO CASTRO VELA
Directora I de la Sub Dirección de Registro

El presente carnet, es personal e intransferible.
Informes Av. Arequipa N° 375 Santa Beatriz - Lima 1

N° 041.-2023

CONSTANCIA DE COLEGIATURA

El Decano del Colegio de Abogados de San Martín;

Hace constar:

Que, el abogado (a): **GUILLERMO SANDOVAL AGUILAR**
es miembro ordinario **ACTIVO** de la orden y se encuentra inscrito (a)
desde el **10/10/1995** con registro CASM N° **134**
habilitado (a) hasta el **30/09/2023**, para ejercer la abogacía
conforme a la ley y el Estatuto del Colegio.

Se expide a solicitud del interesado (a), para fines que estime
conveniente.




.....
Arnulfo Bardales Cárdenas
DECANO
Colegio de Abogados de San Martín

Moyobamba, 21 de junio del 2023.

Papeleta de Habilitación Profesional

N° 1185.-2023

Colegio de Abogados de San Martín

CERTIFICA:

Que, el abogado (a): GUILLERMO SANDOVAL AGUILAR
con registro CASM N° 134 se encuentra habilitado (a) para
ejercer la abogacía conforme a la ley y el Estatuto del Colegio.

Válido hasta el

30/09/2023

Moyobamba, 21 de junio del 2023.



.....
Arnulfo Bardales Cárdenas
DECANO
Colegio de Abogados de San Martín



Colegio de Abogados de San Martín

Fundado el 19 de Julio de 1980

Moyobamba – Perú

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

Moyobamba, 20 de junio del 2023

OFICIO N° 026-2023-CASM/D

Señor :

JOSE LUIS ELIAS AVALOS

Presidente Especial de Selección de Candidata o Candidato Apto para la Elección de Magistrado del Tribunal Constitucional

Asunto : Información de postulante del proceso de selección de candidato apto para la elección de Magistrado del Tribunal Constitucional

Ref. **OFICIO N° 105-2022-2023 -P-CETC/CR**

De mi consideración:

Reciba un cordial saludo en nombre del Decano del Colegio de Abogados de San Martín Dr. Arnulfo Bardales Cárdenas, y en atención a su **OFICIO N° 105-2022-2023 -P-CETC/CR** de fecha de recepción 16 de junio del 2023; debo informar que de acuerdo al Informe N° 007-2023-CASM/OCH del área de control y habilitación del CASM se detalla que el señor **Guillermo Sandoval Aguilar**, se encuentra registrado en la base de datos del Colegio de abogados de San Martín, con el número de Colegiatura 134 desde el 10 de octubre de 1995 ; Asimismo de acuerdo al informe N° 002-2023-CE-CASM/KNCHP emitido por el consejo de ética del Colegio de Abogados de San Martín el señor antes mencionado **no registra proceso disciplinario en curso o culminado** .

Adjunto informes respectivos.

Propicia es la oportunidad para expresarle las muestras de mi especial consideración y estima.

Atentamente:



Arnulfo Bardales Cárdenas
DECANO
Colegio de Abogados de San Martín



Colegio de Abogados de San Martín

Fundado el 19 de Julio de 1980

Moyobamba – Perú

INFORME N° 007-2023 CASM/OCH

A : **DR. ARNULFO BARDALES CARDENAS**
Decano del Colegio de Abogados de San Martín.

DE : **RUBEN RUIZ ROJAS.**
Oficina de Control y Habilitación.

ASUNTO : *Lo que se indica.*

FECHA : **19 de junio del 2023.**

Por medio del presente me es grato dirigirme a usted para saludarle cordialmente y a la vez hacer de su conocimiento con respecto a lo solicitado.

Que, habiendo revisado la base de datos de agremiados al CASM, el Abog. **GUILLERMO SANDOVAL AGUILAR con DNI N° 06096736**, si se encuentra incorporado al Colegio de Abogados de San Martín con Registro N° 134 , desde el 10 de octubre de 1995 y también se encuentra hábil para el ejercicio de la profesión hasta el 30 de setiembre del 2023.

Es todo en cuanto tengo que informar para su conocimiento y fines correspondientes.

RUBÉN RUIZ ROJAS
OFICINA DE CONTROL Y HABILITACIÓN



Consejo de Ética del Colegio de Abogado de San Martín

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

Moyobamba, 20 de junio del 2023

INFORME N° 002-2023-CE-CASM/KNCHP

A : ABG. ARNULFO BARDALES CARDENAS
Decano del Colegio de Abogados de San Martín

DE : KATIA NOHELY CHAVEZ PINEDO
Personal de Apoyo del Consejo de Ética del CASM

ASUNTO: DE ACUERDO A LO SOLICITADO POR EL OFICIO N° 105-2022-2023-P-CETC/CR

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarle cordialmente y a la vez remitir el informe respecto al estado situacional del ABG. GUILLERMO SANDOVAL AGUILAR con REG. CASM N° 134; el mismo que, **NO REGISTRA PROCESO DISCIPLINARIO EN CURSO O CULMINADO.** Información de acuerdo con el Sistema y Base de Datos que se registra en el Consejo de Ética del Colegio de Abogados de San Martín.

Sin otro particular, me suscribo.

Katia Nohely Chávez Pinedo

Personal de Apoyo del Consejo
de Ética del CASM